



I. MUNICIPALIDAD SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA
ALCALDIA

**ACCEDE PARCIALMENTE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN FOLIO MU303T0001426
PRESENTADA POR DOÑA ESTER ARRAU**

DECRETO EXENTO N°: 1826.-1

SAN VICENTE T.T., 05 de febrero de 2024.
Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

VISTOS:

- La Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.
- Ley 20.285 Sobre Acceso a la información Pública.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 12 de enero de 2024, doña **Ester Arrau** presentó ante este Organismo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio **MU303T0001426** mediante el cual requirió lo siguiente:

“Junto con saludar, esperando que se encuentren bien, por medio del presente vengo a solicitar información a todos los municipios de país, de acuerdo a archivo Excel adjunto”.

2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, por su parte, el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, expresa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, en las siguientes situaciones: “c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*”. Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7° letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “*un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*”.
4. Que, así mismo, el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia expresa que unas de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, es la siguiente: “2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

5. Que, el artículo 9 de la Ley 19.628 Sobre Protección de la vida privada, señala: *“Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”*.
6. Que, en lo que respecta a los correos electrónicos y teléfonos de los directores, jefaturas y encargados individualizados en el Excel adjunto, se procede la reserva en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo para la Transparencia, contenida, en las decisiones recaídas en los amparos roles C611-10, C988-12, C136-13, C974-14, C2477-14 y C427-15, entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este organismo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.
7. Que, el criterio del Consejo para la Transparencia, desarrollado en los considerandos 8° y 9° de la citada Decisión de amparo Rol C611-10, ha sido el de entender que *“(…) la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (…) y actuar en relación con dichos criterios (…) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías”*. Criterio y fundamentos también utilizados en el caso de los correos electrónicos.
8. Que, en efecto, en el considerando 5° de la decisión dictada sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo para La Transparencia razonó lo siguiente: *“5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funciones. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia”*.
9. Es preciso indicar que, este organismo mantiene a disposición de los usuarios una central telefónica que permite canalizar los llamados, a través del siguiente número (56 72) 2 32 6800 como fono institucional, o, en su defecto, al correo electrónico info@msanvicente.cl u oficina.partes@msanvicente.cl
10. Que, lo anterior no obsta a proporcionar los nombres de los directores, jefaturas y encargados individualizados en su solicitud, información que se adjunta al presente decreto en el formato requerido.

- I. **ACCEDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información código MU303T0001426 presentada por doña Ester Arrau, rechazando la entrega de los números de teléfono y correos electrónicos de los directores, jefaturas y encargados municipales, individualizados en el archivo Excel adjunto.
- II. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que dispuso el solicitante para tales fines.
- III. **INCORPÓRESE** el presente decreto al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



CARMEN MEZA TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL



JAIME GONZALEZ RAMIREZ
ALCALDE



DIRECCION
CONTROL
DIRECTOR DE CONTROL

JGR/CMT/JVR/MPRA/LHBC/npa

DISTRIBUCIÓN:

- Citado
- Of. de partes
- Of. de Transparencia